

Magistrada
MARÍA NANCY GARCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: **010 201800651 00**

DEMANDANTE: **GERARDO MONTAÑO FLOR**
DEMANDADAS: **UGPP**

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de la siguiente manera:

En el presente asunto, demanda la parte actora el reconocimiento y pago de una pensión convencional, ante lo cual es necesario manifestar que el art. 98 de la CCT referida en los hechos de la demanda, establece que tendrá derecho a la pensión de jubilación el trabajador Oficial que cumpla 20 años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 si mujer, en cuantía equivalente al 100 % del promedio de lo percibido...

Ahora bien, según la fecha de nacimiento del demandante, se sabe que nació el **17 de octubre de 1955**, acreditando 55 años de edad el mismo día y mes del año **2010**, es decir, que para el momento en que causó su derecho pensional ya se encontraba vigente el Acto Legislativo 01 de 2005, por medio del cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, que en su parágrafo transitorio 3º dispuso que:

*“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso **perderán vigencia el 31 de julio de 2010.**” Negrilla intencional.*

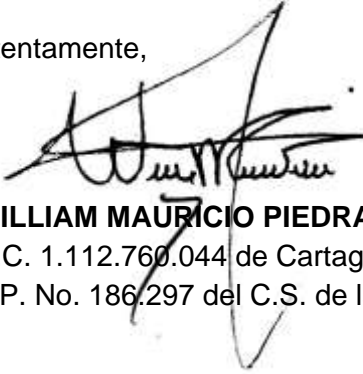
En este orden de ideas, se tiene que la convención colectiva celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, tuvo una vigencia 2001-2004 momento para el que el actor no acreditó los requisitos establecidos en la CCT, luego, afirmar que el demandante sigue siendo beneficiario de la CCT y por ende tiene derecho a la pensión convencional, iría en contra del mandato constitucional, pues si bien acreditó los 55 años de edad en el año 2010, lo cierto es que fue con **posterioridad al 31 de julio** de ese año -17 de **octubre-**, esto es con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 -julio de 2005- y después de la limitante a su vigencia, es decir que **NO PUEDEN** crearse prerrogativas convencionales más favorables que las establecidas en el sistema general de pensiones, pues mientras la convención establece como requisitos para hacerse beneficiario de la pensión, 20 años de servicios y 55 años de edad, el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797

de 2003 exige 62 años de edad y un total de 1300 semanas de cotización, en el caso de los hombres.

Siendo ello así, no comporta mayor importancia, el hecho de que la Convención tuviera supuestas cláusulas que establecen su vigencia hasta 2017, pues es claro que tendría una vigencia posterior a la vigencia del Acto legislativo y por contener prerrogativas diferentes y más favorables al sistema general de pensiones, resulta contrario a las disposiciones legales, pues expresamente se encuentra prohibido por el Acto Legislativo 01 de 2005.

En esa medida solicito su señoría se ABSUELVA a mi representada de todos los cargos formulados en su contra.

Atentamente,



WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ

C.C. 1.112.760.044 de Cartago

T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura